

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

**Ciutat Administrativa 9 d' Octubre.
C/ Democràcia, 77. Torre 2
46018 València.**

**INFORME JURIDICO EN RELACION CON EL PROYECTO DE ORDEN DE LA
CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO
Y TRABAJO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE
COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS EN
DETERMINADOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS EN LAS MATERIAS DE INDUSTRIA,
ENERGIA Y MINAS.**

Por parte de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se solicita informe jurídico, relativo al Proyecto de Decreto referido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 10/2005 de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, se emite el siguiente


INFORME

Primero.- Carácter del informe. El presente informe se emite con carácter preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

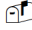
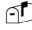
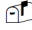



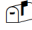





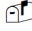
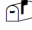
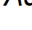
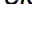
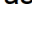
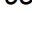
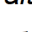


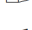


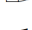
Segundo.- Objeto del informe. Marco jurídico y competencial.- El presente informe tiene por objeto el proyecto de orden remitido, cuya finalidad es establecer la obligatoriedad de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos para cualquier interesado, incluidas las personas físicas, en diversos trámites y actuaciones en procedimientos en las materias de industria, energía y minas.

Al respecto, se establecen en su artículo 1, los siguientes procedimientos afectados por la norma:

“Los trámites y procedimientos a los que afecta esta disposición son los relativos a:

- a) *Industria*
-  *Accidentes graves.*



-  *ADR (Transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera) y ATP (Transporte internacional de mercancías perecederas y vehículos especiales utilizados en esos transportes).*
-  *Agentes que intervienen en el Control Metrológico del Estado (fabricantes, reparadores, etc.).*
-  *Ascensores.*
-  *Carnés y habilitaciones profesionales en materia de seguridad industrial y gases fluorados.*
-  *Centros de formación que requieran autorización.*
-  *Centros técnicos de tacógrafos.*
-  *Empresas instaladoras, conservadoras, mantenedoras o reparadoras en materia de seguridad industrial.*
-  *Equipos a presión.*
-  *Grúas móviles autopropulsadas.*
-  *Grúas torre y monobloc.*
-  *Instalaciones de almacenamiento de productos químicos.*
-  *Instalaciones de gases combustibles.*
-  *Instalaciones de protección contra incendios.*
-  *Instalaciones eléctricas con independencia de su tensión, potencia y/o funcionalidad, cuya construcción o puesta en servicio esté sometida a comunicación o autorización de la Administración. (baja tensión, alumbrado exterior, instalaciones de producción de energía eléctrica, incluidas las instalaciones de generación o producción de energía eléctrica asociadas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo o incluso aisladas o sin conexión a la red eléctrica general, subestaciones y centros de transformación, líneas de alta tensión y almacenamiento o recarga de vehículos).*
-  *Instalaciones frigoríficas.*
-  *Instalaciones petrolíferas.*
-  *Instalaciones térmicas (climatización, calefacción y ACS).*
-  *Laboratorios autorizados de metales preciosos.*
-  *Organismos Autorizados de Verificación Metrológica.*
-  *Organismos de Control.*
-  *Precintos (solicitudes de codificación).*
-  *Registro Integrado Industrial.*
-  *Talleres de limitadores de velocidad.*
-  *Talleres de reparación de vehículos.*
-  *Vehículos históricos.*
- b) Energía y Minas**



- ☞ Instalaciones radiactivas de cualquier categoría.*
- ☞ Equipos e instalaciones de rayos X.*
- ☞ Empresas de venta y asistencia técnica de equipos de rayos X.*
- ☞ Declaraciones relativas a radiaciones naturales.*
- ☞ Auditorías energéticas.*
- ☞ Proveedores de Servicios Energéticos.*
- ☞ Inscripción en Registro de Autoconsumo y en Registro de Instalaciones de Producción.*
- ☞ Los procedimientos relacionados con las garantías económicas a depositar establecidos en las normativas de los sectores de energía y minas.*
- ☞ Declaración de aguas minerales o termales.*
- ☞ Aprovechamiento de aguas minerales y termales: minero-medicinales, minero-industriales, termales para uso terapéutico y termales para uso industrial.*
- ☞ Instalaciones de aguas de bebidas envasadas (aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas) y su inscripción en el Registro Integrado Industrial (RII).*
- ☞ Permiso de exploración o de investigación de recursos minerales.*
- ☞ Concesión minera de explotación directa o derivada de permiso de investigación, solicitud de prórroga o de cambio de titularidad.*
- ☞ Autorización de explotación de recursos mineros de la Sección A), modificación de proyecto, cambio de titularidad, ampliación de plazo, caducidad del derecho minero.*
- ☞ Plan de labores anual de explotación en actividades mineras.*
- ☞ Suspensión temporal o concentración de labores mineras, ocupación temporal de terrenos para el desarrollo de actividades mineras.*
- ☞ Designación y comunicación de la dirección facultativa en actividades mineras.*
- ☞ Voladuras y explosivos.*
- ☞ Puesta en servicio de instalaciones mineras.*
- ☞ Certificado de aptitud para operadores de maquinaria minera móvil.*
- ☞ Establecimientos de beneficio de recursos minerales.*
- ☞ Talleres de pirotecnia.*
- ☞ Obras subterráneas y sondeos.*
- ☞ Instalaciones elevadoras para aguas subterráneas.*
- ☞ Entidad colaboradora de la administración en materia de seguridad minera y de organismo de control en materia de gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.*
- c) Y, en general:*
- ☞ Y todos aquellos que se deriven o puedan derivarse de la aplicación de la normativa de seguridad industrial, energía y minería.*



☞ *Reclamaciones y denuncias de cualquier materia relacionada anteriormente, excepto las reclamaciones relacionadas con suministros energéticos que correspondan a personas físicas cuando aquéllos se refieran a su domicilio o residencia.*

☞ *Verificación individual de contadores de energía eléctrica o gas, excepto las relacionadas con suministros energéticos que correspondan a personas físicas cuando aquéllos se refieran a su domicilio o residencia”.*

Cabe señalar al respecto, que resulta necesario diferenciar los procedimientos a los que afecta la norma, de los trámites que en cada uno de los procedimientos, se requiere la obligatoriedad de la comunicación electrónica con la Administración. Parece desprenderse de la redacción de la norma, que son todos los trámites de los procedimientos que se relacionan, a los que les que afecta dicha obligatoriedad, por lo tanto, será necesario, que tales conceptos queden claros en la redacción de la norma, en aras al efectivo cumplimiento del principio de seguridad jurídica que ha de regir toda actuación normativa.

En cuanto al marco normativo básico, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, han dado respuesta a la demanda actual en el sentido de que la tramitación electrónica de los procedimientos debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas, y no solamente ser una forma especial de gestión de los mismos. En consecuencia, se prevé que las relaciones de las Administraciones entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes se realizará a través de medios electrónicos, y se establece la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración para las personas jurídicas, entes sin personalidad y, en algunos supuestos, para las personas físicas, y ello sin perjuicio de la posibilidad de extender esta obligación a otros colectivos, por vía reglamentaria.

Así, la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece un marco legal que tiende a la generalización de los medios electrónicos en las relaciones entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía, y en este sentido su artículo 14.2, establece:

“1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.



2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Es decir, las personas físicas pueden elegir la forma de comunicación con las Administraciones Públicas, con la excepción que la propia Ley 39/2015 establece.

Es un principio jurídico ineludible que cualquier excepcionalidad que se establezca en una norma, así como en toda actuación administrativa requiere una justificación aún mas intensa del acto que la motiva, así en pura coherencia, el propio artículo 14, establece en su apartado 3, que las Administraciones Públicas **“podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.**

Es decir, no se plantea la citada obligatoriedad con carácter general para todas las personas físicas ni para todos los procedimientos, sino con las excepciones y motivación prescritas



legalmente, cuestión que debe quedar debidamente reflejada en la documentación administrativa que conforma el expediente.

Por otra parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en el Capítulo V del Título Preliminar, el *“Funcionamiento electrónico del sector público”*

A su vez, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, resultan asimismo de aplicación, dado su carácter de básicos.

Por último cabe señalar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, ha sido derogada, siendo asumida su regulación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, las citas a la mencionada Ley 11/2007, deben retirarse del Preámbulo de la norma.

En el ámbito autonómico, el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en sus correspondientes modificaciones, establece en sus artículos 12 y 13:

“Artículo 12. Obligación de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos y efectos de su incumplimiento 1. Las normas reguladoras de los diferentes procedimientos y otras actuaciones administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y sobre la base del presente decreto podrán establecer la obligación de comunicarse exclusivamente por medios electrónicos, así como de presentar o generar las solicitudes exclusivamente de acuerdo con los documentos electrónicos normalizados.

2. La imposición de la relación electrónica se podrá establecer cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos precisos. En especial, dicha obligación deberá preverse con carácter general para las grandes



empresas que, por razón de su actividad, realicen comunicaciones frecuentes con la Generalitat, para asociaciones o colegios profesionales y sus miembros, en particular, aquellos que, en el ejercicio de su actividad, realicen actos de comunicación habitual con la Generalitat.

3. La obligación de utilizar medios electrónicos requerirá el análisis previo y acreditación de que dicha imposición en modo alguno pueda suponer discriminación por la falta de garantía del acceso, disponibilidad y conocimiento de uso de los medios tecnológicos precisos y, en su caso, se arbitren los medios eficaces para evitarla.

4. La regulación que concrete la obligación de uso de medios electrónicos especificará las comunicaciones a las que se aplica y si comprende o no la práctica de notificaciones electrónicas y la utilización del registro electrónico. Asimismo, dicha regulación especificará el medio electrónico que se utilizará y las personas obligadas.

5. Si se establece la obligación de comunicación o relación electrónica, la regulación que concrete dicha obligación habrá de determinar expresamente las consecuencias de su incumplimiento y los posibles efectos de la presentación de escritos, comunicaciones o documentación en soporte no electrónico, entre ellas, el posible requerimiento para la subsanación.

Artículo 13. Intermodalidad

1. Los ciudadanos podrán elegir en cualquier momento el medio o canal de comunicación con la Administración de la Generalitat de entre los que se hallen disponibles, e intercambiarlo a lo largo de la relación jurídico-administrativa de que se trate. La opción por un medio no electrónico no impedirá la validez de las comunicaciones electrónicas interadministrativas dentro del mismo procedimiento o con motivo de aquella relación jurídica.

2. No obstante, la variación del canal de relación elegido no podrá suponer un ejercicio abusivo de este derecho o generar disfunción en la marcha del procedimiento. De considerar que se dan estos factores, la Administración actuante podrá requerir justificación por el cambio de canal elegido”.

Dicho Decreto no puede considerarse dictado en desarrollo de la Ley 39/2015, como se determina en la parte expositiva de la norma, por haberse dictado con anterioridad a la Ley 39/2005, y por ser ésta de carácter básico, por lo que su contenido debe ajustarse a la citada Ley y al resto de normativa básica en la presente materia.

Asimismo, tales referencias deben suprimirse de la citada parte expositiva.



El proyecto de Orden, se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat para dictar normas de procedimiento derivadas de las especialidades de su organización, así como de la competencia que ostenta para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero y energético en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Por otra parte, en el marco competencial de la Generalitat en materia de industria, y en relación con la simplificación administrativa, se han dictado los siguientes Decretos:

- *Decreto 141/2012, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de las industrias e instalaciones industriales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que no requieran, de acuerdo con su normativa específica, autorización administrativa previa.*

- *Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen las medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería, y una vez analizados sus contenidos, y si fueran afectados por el presente proyecto de Orden, hacer en su caso, las modificaciones pertinentes.*

Resulta necesario resaltar que el citado *Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen las medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería*, está afectado por la sentencia número 61/2013. [2015/9221] (DOGV núm. 7668 de 30.11.2015), por la sentencia número 53/2013. [2015/9222] (DOGV núm. 7668 de 30.11.2015) y por la sentencia número 120/2013. [2015/9620] (DOGV núm. 7678 de 15.12.2015), por lo que resulta necesario su análisis previo para concretar en que medida, dichas sentencias pueden afectar al proyecto de Orden que se informa.

Asimismo, conviene revisar si el citado Plan Agiliza-Industria, resulta a su vez afectado por tales disposiciones judiciales.

Tercero.- Estructura y contenido del proyecto.- El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, sin denominación, tres artículos, tres disposición adicional única y Disposición Final única.

Cuarto.- Observaciones al articulado.- Sobre el contenido, contrastado con la normativa aplicable, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:



1.- En relación con el citado Artículo 1, deberán definirse tanto los procedimientos afectados, que si constan en el precepto, como los trámites, en su caso, sobre los que se quiere establecer dicha obligatoriedad; o en caso de que sean todos los tramites, debe reflejarse asimismo, tal extremo.

2.- En relación con la parte expositiva de la norma, deberá citarse como “Preámbulo”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Quinto.- Tramitación. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el artículo 39 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, constan en el expediente administrativo la correspondiente Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de inicio de tramitación del expediente, de fecha 6 de abril de 2022, el informe justificativo de su necesidad y oportunidad y Memoria económica de no repercusión del coste en los presupuestos de gastos, y los correspondientes Informes de impacto de género y de coordinación informática suscritos todos ellos por la Directora General de Industria, Energía y Minas, en fecha 16 y 23 de junio de 2022, respectivamente.

Constan asimismo Informes sobre coordinación informática, sobre impacto de género, sobre infancia, familia y adolescencia, de la citada Directora General. De fechas 16 y 23 de junio de 2022, respectivamente, así como informe sobre aceptación o no de alegaciones, de la citada Dirección General, de fecha 2 de agosto de 2022, e informes de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de fecha 13 de julio de 2022 y de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de fecha 13 de julio de 2022.

También constan los informes de alegaciones de las Consellerias de Hacienda y Modelo Económica, de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad, y de Presidencia de la Generalitat, así como los trámites de audiencia pública mediante Anuncio en el DOCV de 7 de julio de 2022, y der consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de las Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Tratándose de la aprobación de disposiciones de carácter general, en este procedimiento, al dictarse la citada Orden en desarrollo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de las Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe emitir dictamen preceptivo el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, según establece el artículo 10.4 de la Ley 10/1994.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2. n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, haciendo constar que el presente informe no es vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al artículo 6.1 de la misma Ley.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado por M^a Vicenta Guaita Hernandez el
22/09/2022 14:39:45

